

Señora
Any Riveros Aliaga
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble



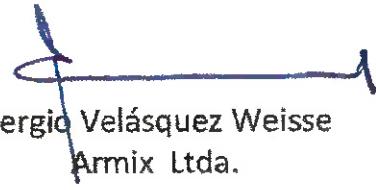
De nuestra consideración:

A consecuencia de la fiscalización efectuada por la S.M.A. Región de Ñuble, a nuestra Empresa Productora de Áridos Armix Ltda., ubicada en Parcela 30 Colonia Bernardo O'Higgins comuna de Chillán, Rut 77.349.060-3, enviamos una nota a este organismo donde se plantea:

- 1.- El proyecto de extracción de áridos mantiene un proceso de requerimiento de ingreso al SEIA de acuerdo al proceso SMA Rol Req-013-2020 (se adjunta).
- 2.- En el marco del proceso, la empresa Armix ha manifestado el cierre de las instalaciones, durante el año 2021, para lo cual se debe proceder a retirar el material acopiado en el interior de las canchas de acopio y que corresponde a un volumen estimado de 15.000 m3.
- 3.- Durante el mismo proceso de cierre, se da cuenta que se mantienen autorizaciones vigentes para operar la planta chancadora (sin extracción) asociadas a la I. Municipalidad de Chillán y de la Autoridad Sanitaria.
4. Por lo expuesto, se solicita pronunciamiento de acuerdo al Art. 26 del DS 40/12 respecto de si la actividad de proceso y retiro de estos 15.000 m3 en un plazo máximo de 60 días, requiere ingreso a evaluación ambiental. Lo anterior, permitiría realizar el cierre de las instalaciones de acuerdo a los términos establecidos en el proceso Rol Req-013-2020.

Complementario a lo señalado, se da cuenta que las instalaciones están paralizadas por voluntad propia del titular, desde marzo de 2020 a la fecha, por lo que se entiende que el retiro y proceso de estos 15.000 m³ finales, que no involucran procesos de extracción de material alguna, no cumplen las condiciones establecidas en el Art. 10 de la Ley 19.300 y son parte de un antecedente complementario solicitado por la SMA en su Ord. N° 3314 del 03 de diciembre de 2020, que se adjunta, donde indica en los puntos N° 6 y N° 7 que es necesario: "*contar con un pronunciamiento respecto de la pertinencia de ingreso de las actividades de cierre y abandono del pozo lastrero y retiro de acopio de áridos, debe dirigir dicha solicitud a la Dirección Regional del S.E.A., Región de Ñuble, quien resultaría competente para conocer el caso*".

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Sergio Velásquez Weisse
Armix Ltda.

Chillán, febrero 23 de 2021

CC://

Superintendencia de Medio Ambiente

**APRUEBA CRONOGRAMA DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA PLANTA
DE ÁRIDOS ARMIX REQ-013-2020 Y RESUELVE
SOLICITUD QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1369

Santiago, 6 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-013-2020; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de La Maza Guzmán como Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3. Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4. Que, en dicho contexto, con fecha 9 de julio de 2020, a través de la Resolución Exenta N°1149, esta Superintendencia, en el Resuelvo Primero, requirió, bajo apercibimiento de sanción, a Pelech y Cía Ltda (nombre de fantasía Áridos Armix Ltda), el ingreso al SEIA del proyecto “Planta de Áridos Armix”, por configurarse las tipologías de ingreso contenidas en el artículo 10 literales i) y o) de la Ley N°19.300, desarrollados en particular, en los literales i.5.1) y o.7.2) del artículo 3º del RSEIA.

5. Que, en su Resuelvo Segundo, dicha resolución otorgó el plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto “Planta de Áridos Armix”.

6. Que, en su Resuelvo Tercero se efectuó la siguiente prevención: (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

7. Que, la Resolución Exenta N°1149/2020 fue notificada al titular por correo electrónico con fecha 14 de julio de 2020.

8. Que, por medio de carta de fecha 20 de julio de 2020, don Sergio Velásquez Weise, en representación de la empresa, hace presente, en relación al Resuelvo Tercero de la Res. Exenta N°1149/2020, que si se dan las condiciones de mitigación de la pandemia Covid 19, la intención de su representada es seguir por un lapso acotado de tiempo produciendo sólo base estabilizada, material que no requiere lavado, limitado al saldo de áridos que resta extraer de la concesión otorgada por la Ilustre Municipalidad de Chillán y de un volumen de material acopiado en sus instalaciones, haciendo presente que no se utiliza agua en el proceso y el pozo lastre no se utilizaría, ya que está abandonado desde aproximadamente el 10 de enero del presente año. Además, en relación a lo expuesto, solicita un pronunciamiento de esta Superintendencia.

9. Que, al respecto cabe señalar que la Superintendencia, tiene competencia para realizar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la Ley. En dichas labores, se encuentra facultada además, para requerir el ingreso al SEIA de los proyectos que se encuentran en elusión.

10. Que, en dicho contexto, la Superintendencia haciendo uso de sus atribuciones requirió el ingreso del proyecto “Planta de Áridos Armix”, dado que del procedimiento de investigación realizado, se concluyó que cumplía con una tipología de ingreso al SEIA.

11. Que, las actividades listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, ejecutadas, sin contar con una resolución de calificación ambiental previa, incumplen la normativa ambiental vigente.

12. Que, todo proyecto o actividad que no cumpla con las tipologías indicadas, puede operar, cumpliendo con las autorizaciones sectoriales que correspondan.

13. Que, por otra parte, estando dentro de plazo, mediante carta ingresada con fecha 29 de julio a la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Ñuble de esta Superintendencia, el titular procedió a dar cumplimiento a la exigencia de presentación del cronograma requerido mediante la Res. Exenta N°1149/2020, adjuntando un Plan de Trabajo con las acciones y plazos estimados para concretar el ingreso al SEIA del proyecto "Planta de Áridos Armix", considerando como base que el proyecto cumple con las tipologías de ingreso especificadas en los literales i.5.1 y o.7.2 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

14. Que, en dicho Plan de Trabajo, en su Tabla 1, se establece un cronograma con los plazos estimados para las diversas actividades asociadas a la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental, señalando finalmente que su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se efectuará en el plazo de 8 meses, considerando la contingencia por COVID 19, plazo que cuenta desde que la SMA valide el Plan de Trabajo.

15. Que, a juicio de esta Superintendencia, los plazos propuestos en el cronograma son adecuados.

16. Que, en atención a lo señalado se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

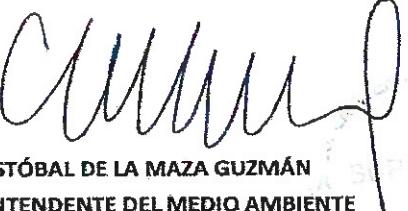
PRIMERO. **APROBAR** el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto "Planta de Áridos Armix", de acuerdo a lo ordenado en la Resolución Exenta N°1149, de fecha 9 de julio de 2020, presentado por don Sergio Velásquez Weize, en representación de Pelech y Cía Ltda, mediante carta de fecha 29 de julio de 2020; por tanto, el ingreso del proyecto al SEIA deberá realizarse dentro del plazo de 8 meses contados desde la presentación del cronograma; por lo tanto, el ingreso de su iniciativa al SEIA, deberá efectuarse a más tardar el día 29 de marzo de 2021.

SEGUNDO. **TENER PRESENTE** la información entregada por Áridos Armix Ltda., con fecha 20 de julio de 2020, antecedentes que serán integrados en el procedimiento REQ-013-2020.

TERCERO. **PREVENIR** que según dispone el artículo 8º de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades que cumplen con la descripción de alguno de los literales del artículo 10 de la misma Ley, deberán contar con una resolución de calificación ambiental favorable en forma previa a su ejecución.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/MMA

Notifíquese por correo electrónico:

- Sr. Sergio Velásquez Weisse, representante legal de Pelech y Compañía Limitada, con domicilio en Km 2 Camino Nahueltoro – Río Ñuble, comuna de Chillán, región de Ñuble, casilla postal 13-D, Chillán, casilla de correo electrónico armix@carel.cl, armix.carel@gmail.com y planta.nuble@gmail.com

c.c.

- Dirección Regional de Aguas, con domicilio en Arturo Prat N°501, piso 6, comuna de Concepción, región del BíoBío, casilla de correo electrónico waldo.lama@mop.gov.cl
- Sr. Leandro Sáez Velásquez, con domicilio en Sargento Aldea N°1161, comuna de Chillán, región de Ñuble, casilla de correo electrónico leandro_saez@hotmail.com
- Gobernación Provincial de Diguillín, con domicilio en Víctor Bianchi N°415, comuna de Bulnes, región de Ñuble, casilla de correo electrónico ncampob@interior.gov.cl
- SEREMI de Salud región de Ñuble, con domicilio en Bulnes N°620, comuna de Chillán, región de Ñuble, casilla de correo electrónico marta.bravo@redsalud.gob.cl
- Sr. Sergio Zarzar Andonie, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Chillán, con domicilio en 18 de septiembre N°510, comuna de Chillán, región de Ñuble, casilla de correo electrónico szarzar@municipalidadchillan.cl
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-013-2020

Expediente N°: 18.541
Memorándum N°: 37.568



ORD. N° 3314

ANT.: (i) Expediente de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-013-2020; (ii) Carta de fecha 19 de noviembre de 2020 de Pelech y Cia. Ltda.

MAT: Informa lo que indica, respecto al cese de actividades del proyecto "Planta de Áridos Armix".

Santiago, 03 de diciembre de 2020

A : SR. SERGIO VELÁSQUEZ WEISSE
REPRESENTANTE LEGAL
PELECH Y CÍA LTDA

DE : SR. RUBÉN VÉRDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

1. Junto con saludar, se informa que con fecha 19 de noviembre de 2020, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), su carta individualizada en el ANT. (ii), en la cual informa lo siguiente:

"La actual pandemia del coronavirus que sufre nuestro país, coincidió en la práctica con el agotamiento de nuestros recursos de áridos disponibles, la sequía y otros factores, hacen que el arrastre de áridos en el río Ruble sea mínimo. Por otro lado, los lineamientos del nuevo Plan Regulador Intercomunal, indican la prohibición de actividades productivas en el sector en que hoy estamos instalados.

A partir del 1 de abril del presente año se paralizaron todas las actividades de la Planta de Áridos, tomando el curso de un abandono definitivo."

2. Además en la citada carta, informa escuetamente las actividades a realizar en lo que refiere al cierre y abandono del pozo lastrero y al retiro de acopio de áridos; lo anterior lo nomina como "carta de pertinencia ambiental".

3. Pregón a responder derechamente su solicitud, es necesario realizar ciertas aclaraciones respecto a las funciones y atribuciones de la Superintendencia y del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA").

4. La SMA, según establece la Ley orgánica que la crea (artículo segundo Ley N°20,417), corresponde al organismo encargado de realizar el seguimiento y fiscalización de diversos instrumentos de carácter ambiental, tales como, las resoluciones de calificación ambiental. Junto con ello, tiene competencia para requerir, previo informe del SEA, el ingreso al Sistema de



5. Por otra parte, al SEA, según dispone el artículo 81 de la Ley N°19.300, le corresponde la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este contexto, el artículo 26 del Reglamento respectivo (Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente), señala lo siguiente:

"Consulta de pertinencia de ingreso. Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a las antecedentes proporcionadas al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia."

6. De los párrafos anteriores, se desprende que la competencia de la SMA corresponde a la de realizar el seguimiento y fiscalización de instrumentos de carácter ambiental, dentro de lo cual se encuentra la función de requerir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos en elusión. El SEA, en cambio, administra el referido Sistema y se pronuncia respecto a las consultas de pertinencia de ingreso.

7. En dicho sentido, si la intención de la presentación individualizada en el ANT. (ii) de este oficio, es contar con un pronunciamiento respecto a la pertinencia de ingreso de las actividades de cierre y abandono del pozo lastriero y retiro de acopio de áridos, debe dirigir dicha solicitud a la Dirección Regional del SEA, región de Río Bío Bío, quien resultaría competente para conocer del caso.

8. Junto a lo anterior, si las actividades que pretende desarrollar requieren de pronunciamientos sectoriales, deberá acudir a los servicios respectivos para tramitar los permisos y/o autorizaciones que sean necesarias.

9. Lo indicado en los párrafos anteriores (7 y 8) fue informado a sus representantes en la reunión por videoconferencia celebrada el día 5 de noviembre de 2020.

10. Finalmente, respecto al procedimiento REQ-013-2020, el cronograma de ingreso al SEA del proyecto "Planta de Áridos Armix", ha sido aprobado para el mes de marzo de 2021. En caso que abandone y cierre el proyecto, cuya elusión ha sido constatada por la SMA, deberá acreditar dicha situación ante este organismo, en forma previa a marzo de 2021, para luego, en caso de corresponder, dar término al procedimiento y archivar las denuncias que motivaron la apertura del proceso.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted.

